



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA
DESPACHO 002

Santa Marta, veintiocho (28) de junio dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 4700125020002021000800
Quejoso: CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Disciplinable: DANNY JULIAN QUINTANA TORRES
Decisión: DESESTIMA QUEJA
Magistrado Ponente: JULIAN FERNANDO PEREZ CARBONELL

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Suscrito Magistrado a proferir la decisión que en derecho corresponda en virtud de la queja presentada por el señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, en contra del abogado Danny Julián Quintana Torres.

II. ANTECEDENTES

Se origina el presente disciplinario en el escrito de queja presentado por el señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, mediante el cual pone en conocimiento de esta Corporación, la presunta conducta irregular cometida por parte del abogado Danny Julián Quintana Torres, con fundamento en los siguientes hechos:

(...)

1. *Danny Julián Quintana Torres público el 07 de enero de 2021 a las 2:10 PM en su cuenta de Twitter, un escrito en el cual afirma categórica e infundadamente lo siguiente: "La @FiscaliaCol le imputo como determinador a @carlosecaicedo los asesinatos de los líderes de @Unimagdalena y como coautores de estos mismos asesinatos ahora vincula a "Jorge 40" y Hernán Giraldo. La tesis de la @FiscaliaCol es que @carlosecaicedo apoyó a los paramilitares."; red social que cuenta con 20.380 seguidores según se puede apreciar en la misma, y a través de la cual masivamente difundió expresiones carentes de fundamentos, de verdad y por ende calumniosas en mi contra.*

2. *Además, fijó la publicación para que aparezca en los primeros lugares y pudiera ser fácilmente visualizada, como se observa en las siguientes capturas de pantalla." (adjunta imagen).*

II. ANALISIS JURIDICO

Las faltas disciplinarias presuntamente cometidas por Danny Julián Quintana Torres a título de dolo se encuentran contenidas en los artículos 32 y 33 numeral 12 de la Ley 1123 de 2007 en los siguientes términos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA
DESPACHO 002

1. Artículo 32 de la Ley 1123 de 2007

"Artículo 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas."

[negrilla fuera texto del original]

Ahora bien, se analizarán las conductas constitutivas de injuria ("injuriar") y calumnia ("acusar temerariamente") a la luz de la normatividad penal (Ley 599 de 2000) y la jurisprudencia que se ha ocupado de su análisis por ser el ámbito en que se ha dado su desarrollo. Así ha procedido la propia Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Maxime teniendo en cuenta que los regímenes punitivos disciplinario y penal comparten elementos comunes dado que la misma conducta puede ser sancionada desde ambos ámbitos sin que se incurra en violación del principio non bis in ídem.

A. INJURIA:

"Artículo 220. INJURIA. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de 16 meses a 54 meses y multa de 13.33 a 1.500 salarios mínimos mensuales vigentes."

La expresión "El que" hace referencia a un sujeto activo indeterminado. El verbo rector "haga" consiste en la actividad de realizar o manifestar. "A otra persona" alude al sujeto pasivo de la conducta, en este caso mi persona, denunciante directo. El ingrediente normativo "imputaciones deshonrosas" consiste en atribuir un comportamiento falso, inveraz, que atenta contra el honor o la fama del ofendido.

En este sentido coadyuvante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado, en sentencia C-635 de 2011, lo siguiente:

'(..) los delitos de injuria y calumnia pretenden tutelar los derechos a la honra y al buen nombre sin distinguir el sujeto activo de la conducta tipificada, [...]. Igualmente [...] estos [...] van dirigidos a preservar los derechos fundamentales de cualquier persona residente en Colombia, en esa medida cumplen importantes propósitos dirigidos a preservar la paz social y a evitar la justicia privada."

En cuanto a este delito, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha indicado que:

"[...] En el delito de injuria si puede comportar definiciones que hagan relación con aspectos meramente morales, calificativos de la personalidad del afectado con ella o relativos a posturas éticas".

De lo anterior se concluye una vez analizado el escrito publicado por el señor Quintana Torres en su cuenta de Twitter que incurre en el delito de injuria contra mi persona, cuando faltando a la verdad afirma que tengo la calidad de determinador en unos asesinatos, lo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA
DESPACHO 002**

que se puede advertir en el numeral primero de los hechos y mejor aún en el enlace indicado en el numeral precitado; expresión esta, que en un contexto social no solo resulta desobligantes sino también deshonorosas, y que dista de mi formación como persona, que profesa en todo momento por el respeto absoluto del principal bien jurídico tutelado por nuestra carta política que es la vida y, en general por los derechos humanos, motivo por el cual reitero que son expresiones totalmente deshonorosas, que predicen de mí una persona que no soy, y que lo único que propenden es dañar mi imagen ante una comunidad por la que he trabajado inagotablemente en aras de cimentar en ella, una sociedad más justa y equitativa.

B. CALUMNIA:

Artículo 221. Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de 16 meses a 72 meses y multa de 13.33 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho que: "el juez penal debe indagar si el autor tenía la voluntad y conciencia de efectuar la imputación de un hecho delictuoso del que conocía su falsedad.", hecho que en el presente caso no admite asomo de duda a la luz de su sistematicidad, siendo menester destacar que las imputaciones efectuadas por el denunciado son temerarios y tienen como único objetivo transgredir mi derecho al buen nombre y a la honra, así como vulnerar el bien jurídico de la integridad moral.

Ahora bien, en lo que atañe a los elementos que estructuran el tipo, de acuerdo con la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, son:

- "1. La atribución de un hecho delictuoso a persona determinada o determinable,*
- 2. Que el hecho delictuoso atribuido sea falso,*
- 3. Que el autor tenga conocimiento de esa falsedad,*
- 4. Que el autor tenga la voluntad y conciencia de efectuar la imputación."*

En este caso se atribuyen conductas de forma falsa bajo la denominación directa de tipos penales tales como homicidios en calidad de determinador y que me son endilgados por el señor Danny Julián Quintana Torres.

2. ARTICULO 33 de la Ley 1123 de 2007

*"Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:
[..] 12. Infringir las disposiciones legales sobre la reserva sumarial [..]"*

Por otra parte, la Ley 600 de 2000 consagra:

Artículo 330. Durante la instrucción, ningún funcionario puede expedir copias de las diligencias practicadas, salvo que las solicite autoridad competente para investigar y conocer de procesos judiciales, administrativos o disciplinarios, o para dar trámite al recurso de queja.

Quienes intervienen en el proceso tienen derecho a que se les expida copia de la actuación, para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA
DESPACHO 002**

El hecho de ser sujeto procesal impone la obligación de guardar la reserva sumarial, sin necesidad de diligencia especial.

La reserva de la instrucción no impedirá a los funcionarios competentes proporcionar a los medios de comunicación información sobre la existencia de un proceso penal, el delito por el cual se investiga a las personas legalmente vinculadas al proceso, la entidad a la cual pertenecen las personas, si fuere el caso, y su nombre, siempre y cuando se haya dictado medida de aseguramiento.

La publicación relacionada con los hechos materia de investigación configura la falta descrita. (...)

III. SOLICITUD EN CONCRETO.

De conformidad con los hechos expuestos solicito comedida y respetuosamente lo siguiente:

4.1. Se adelante investigación disciplinaria en calidad de abogado a Danny Julián Quintana Torres y, por tanto, se considere sujeto disciplinable a la luz del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 por la presunta configuración de la falta disciplinaria referida en el acápite anterior." (...) (Sic)

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, así como en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

En el mismo sentido, el suscrito Magistrado tiene la competencia para adoptar la presente decisión, en aplicación de lo estipulado en el artículo 102 de la Ley 1123 de 2007.

2. Fundamentos

El Estado a través de la acción disciplinaria busca sancionar los actos que atentan contra la moralidad y la recta administración de justicia, así como contra la eficacia y en general el buen servicio público que deben prestar los abogados, jueces y fiscales en ejercicio de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA
DESPACHO 002**

sus funciones, actuaciones que deben estar sometidas en su desarrollo y ejecución a principios Constitucionales y legales que son de obligatorio cumplimiento.

Para esta Corporación vale la pena advertir que la queja es una de las formas de dar inicio a la acción disciplinaria, dándose traslado a la autoridad competente de las irregularidades en que pueden haber incurrido los abogados, con el fin de que se apliquen los correctivos correspondientes a cada caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo que puede ser utilizado por cualquier ciudadano con el objeto de impulsar la actuación disciplinaria, advirtiéndose que la queja debe estar fundada en argumentos de hechos objetivos y verificables, los cuales sean disciplinariamente relevantes, con el fin de evitar congestionar la jurisdicción con asuntos que emerjan desde sus inicios como intrascendentes, o se trate de simple inconformidad con la actuación de profesionales del derecho, o una manera vindicativa de actuar por la pérdida de un proceso.

Sin embargo, por encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, la formulación de una queja o la compulsión de copias no conlleva el inicio automático de la investigación disciplinaria, por el contrario, la ley otorga a las autoridades competentes para adelantar dicho proceso, la posibilidad de determinar el mérito de la queja, y si es del caso, decidir, si inicia o no las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes.

Con esta introducción conceptual, pasamos ahora a lo que es objeto de examen:

Para esta Magistratura resulta pertinente señalar que la queja, como elemento básico para el ejercicio de la acción disciplinaria, debe contener, al menos, ciertos requisitos elementales que puedan dar luces al Operador Disciplinario, al momento de valorar la procedencia de la misma.

Al analizar el asunto bajo examen, esta Magistratura advierte el señor Carlos Eduardo Caicedo Omar, endilga los hechos materia de queja al abogado Danny Julián Quintana Torres, sin embargo, debe destacarse que el artículo 19 de la ley 1123 de 2007, señala como requisito para que se configure falta disciplinaria, el que el letrado se encuentre haciendo uso de las funciones propias de su profesión, esto es en representación judicial de un ciudadano o persona jurídica que requiera sus servicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA
DESPACHO 002

En ese sentido, el artículo 19 de la ley 1123 de 2007 establece lo siguiente:

"Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título."

Teniendo en cuenta la norma transcrita y los hechos puestos en conocimiento de esta Sala, se advierte que el denunciado pese a tener la calidad de abogado, según se constató en el Registro Nacional de Abogados que se anexa, no se encontraba haciendo uso de su misión como letrado en derecho, sino ante una situación personal y que por demás no corresponde estudiar a esta Comisión, por no ser sujeto disciplinable del cual se pueda realizar análisis de reproche alguno.

Consecuentemente, la Comisión habrá de darle aplicación al artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, Código de Ética de la Abogacía, que en su tenor literal enseña lo siguiente:

"La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe causal objetiva de improcedibilidad".

De manera tal que se desestimará la queja, absteniéndose de abrir proceso disciplinario en contra del abogado abogado Danny Julián Quintana Torres, en razón a la imposibilidad de aperturar investigación disciplinaria contra este, por no ser sujeto disciplinable ante esta jurisdicción, en los términos del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA,**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL MAGDALENA
DESPACHO 002**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO la queja radicada con el número 4700125020002021000800, dispuesta en contra del abogado Danny Julián Quintana Torres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, con sujeción a la competencia asignada en el artículo 102 de la misma codificación, y con sustento en los fundamentos plasmados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN FERNANDO PÉREZ CARBONELL
Magistrado